

# Decreto 276

REGLAMENTO SOBRE ROCE A FUEGO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Publicación: 04-NOV-1980 | Promulgación: 26-SEP-1980

Versión: Última Versión De : 13-MAY-2016

Última Modificación: 13-MAY-2016 Decreto 34

Url Corta: <https://bcn.cl/3kzx2>



## REGLAMENTO SOBRE ROCE A FUEGO

Santiago, 26 de Septiembre de 1980.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 276.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 4.363 de Junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene el texto refundido de la Ley de Bosques, modificado por la Ley N° 15.066 y por la Ley número 17.286, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura, en la Ley N° 16.640, y en los Decretos Leyes N°s 1 y 128, de 1973; 527, 701 y 806, de 1974, y 1.063, de 1975, y el Decreto Supremo número 1.027, del Ministerio del Interior, de 1976, y

Considerando:

Que el inciso tercero del artículo 17° de la Ley de Bosques faculta al Presidente de la República para que mediante Decreto Reglamentario establezca los requisitos y la época en que el roce a fuego pueda ejecutarse.

Que la ocurrencia de incendios forestales en las temporadas pasadas y sus causas hacen de imprescindible necesidad regular el uso del fuego para la destrucción de la vegetación que tenga por objeto la preparación de terrenos para cultivos agrícolas inmediatos, faenas silvopecuarias en terrenos forestales y otros trabajos similares.

Que es necesario restringir el uso del fuego para ciertas faenas por sectores, principalmente en el período estival a objeto de evitar que se produzcan incendios forestales.

Decreto:

Artículo 1°.- La destrucción de la vegetación mediante el uso del fuego sólo podrá efectuarse en forma de "Quema Controlada", y de acuerdo a las condiciones y requisitos del presente reglamento.

Artículo 2°.- Se entenderá por "Quema Controlada" a la acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de mantener el fuego bajo

control.

Artículo 3°.- En los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, hayan sido o no estos últimos declarados como tales ante la Corporación Nacional Forestal, solamente se podrá usar el fuego en forma de "Quema Controlada", y siempre que ésta tenga por fin uno o más de los siguientes objetivos:

- a) Quema de rastrojos;
- b) Quema de ramas y materiales leñosos en terrenos aptos para cultivos;
- c) Requema para siembras inmediatas;
- d) Quema de zarzamoras u otra vegetación cuando se trate de construir y limpiar vías de comunicación, canales o cercos divisorios;
- e) Quemadas de especies vegetales consideradas perjudiciales, y
- f) Quemadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal y con el fin de habilitarlos para cultivos silvopecuarios o con fines de manejo silvícola, siempre que no se infrinja el Decreto Ley N° 701, artículo 5° de la Ley de Bosques, la Ley N° 20.283, Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y demás disposiciones sobre protección pertinentes.

Decreto 34,  
AGRICULTURA  
Art. ÚNICO a)  
D.O. 13.05.2016

Artículo 4°.- En todo caso, el propietario o poseedor del predio deberá manifestar ante la Corporación Nacional Forestal, a lo menos con un día de anticipación, su voluntad de usar el fuego en forma de Quema Controlada.

Para tal fin, los interesados deberán avisar de su intención de realizar una quema controlada, recurriendo a la Oficina Regional, Provincial o de Área de la Corporación más cercana a la ubicación del predio, como en las Municipalidades que ésta determine o a través del Sistema de Asistencia de Quemadas que la Corporación habilite para tales fines en su página web.

Decreto 34,  
AGRICULTURA  
Art. ÚNICO b)  
D.O. 13.05.2016

Artículo 5°.- Entregado el formulario y recibido el Comprobante de Aviso, el interesado podrá usar el fuego sólo en forma de Quema Controlada en la fecha y horas que en dicho Comprobante se le asigna.

Artículo 6°.- Registrado el Aviso de Quema Controlada, la Corporación Nacional Forestal deberá comunicar su ejecución, de inmediato y por la vía más rápida, a la Unidad de Carabineros que corresponda a la ubicación del predio.

Decreto 34,  
AGRICULTURA  
Art. ÚNICO c)  
D.O. 13.05.2016

Artículo 7°.- Para los efectos del Aviso de Quema y

del Comprobante de Aviso a que se refieren los artículos cuarto y quinto de este Reglamento, la Corporación Nacional Forestal, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre de cada año, deberá dictar una resolución que contendrá el listado de comunas o sectores de ellas y los días y horas en los cuales se podrá usar el fuego en forma de quema controlada, tanto en el caso de terrenos agrícolas y ganaderos, como de aptitud forestal.

Dicha resolución deberá publicarse en cada Región por una sola vez en el periódico regional de mayor difusión. Sin perjuicio de lo anterior, la Corporación Nacional Forestal podrá entregar la misma información por los medios de comunicación que estime conveniente.

El calendario de quemas podrá ser modificado por la señalada Corporación en cada Región o Comuna, atendidas las condiciones climáticas o el beneficio que ello pueda irrogarle a los usuarios. Asimismo, dicha Institución podrá autorizar, en casos calificados, fechas de quema especiales para determinados predios a solicitud fundada de sus propietarios.

Artículo 8°.- El calendario de quema fijará los días en que se podrá hacer uso del fuego en forma de "Quema Controlada", debiendo a lo menos abarcar el período comprendido entre el 1° de Diciembre de cada año al 30 de Abril del año siguiente. Fuera del señalado período, la "Quema Controlada" se podrá efectuar cualquier día de la semana, sin que ésto libere a los usuarios de cumplir con los demás requisitos y condiciones de este Reglamento.

Artículo 9°.- La Corporación Nacional Forestal podrá impedir, paralizar o postergar la ejecución de cualquiera de las quemas avisadas, si se comprueba que los datos contenidos en el formulario de Aviso y en el Comprobante de Aviso son falsos o maliciosos, o que en el momento de emplearse el fuego, o con anterioridad, no se han tomado medidas de seguridad o cuando existiese peligro de incendio forestal atendidas las condiciones meteorológicas del momento.

De esta suspensión deberá dar cuenta al interesado y a la Unidad de Carabineros respectiva.

Artículo 10°.- El empleo del fuego, en conformidad a este decreto, no exime al usuario de su obligación y responsabilidad de mantener el fuego bajo control, evitar incendios y responder civil y penalmente por los daños que pudiere ocasionar.

Artículo 11°.- La fiscalización del cumplimiento de este decreto corresponderá a la Corporación Nacional Forestal, al Servicio Agrícola y Ganadero y a Carabineros de Chile, sin perjuicio de la acción pública que conceda la Ley de Bosques.

Artículo 12°: En las regiones de Arica y Parinacota,

Tarapacá, Antofagasta y Atacama, las atribuciones que otorga el presente reglamento a la Corporación Nacional Forestal también podrán ser ejercidas por Carabineros de Chile.

Decreto 34,  
AGRICULTURA  
Art. ÚNICO d)  
D.O. 13.05.2016

Artículo 13°.- Conocerá de las infracciones a las normas del presente Reglamento, el Juez de Letras en lo Criminal que corresponda.

Artículo 14°: El presente Reglamento será aplicable en todo el territorio nacional.

Decreto 34,  
AGRICULTURA  
Art. ÚNICO d)  
D.O. 13.05.2016

Artículo 15°.- Deróganse todas aquellas disposiciones reglamentarias que se refieran a la misma materia del presente Reglamento o que sean contrarias o incompatibles con sus disposiciones.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro de Agricultura.- Raúl Benavides Escobar, Teniente Coronel, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- José Luis Toro Hevia, Subsecretario de Agricultura.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Departamento Jurídico

Cursa con alcance decreto N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura

N° 41.237.- Santiago, 30 de Octubre de 1980.

La Contraloría General ha dado curso al documento del rubro, que aprueba el reglamento sobre roce a fuego en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Bosques, pero cumple con precisar que entiende que las infracciones a que alude el artículo 13 del reglamento y cuyo conocimiento se entrega a los Jueces de Letras en lo Criminal, son aquellas constitutivas de delitos tipificados en el artículo 22 de la citada Ley de Bosques, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto N° 4.363, de 1931, de Tierras y Colonización, modificado por las leyes 15.066, 17.286 y decretos leyes 400 y 701, de 1974, toda vez que los incumplimientos que configuran faltas administrativas o penales se encuentran sometidos a la competencia de las autoridades que señalan los artículos 24 y 25 del texto legal en comento.

Con el alcance que antecede, se da curso regular al documento del epígrafe.

Dios guarde a US.- Osvaldo Iturriaga Ruiz, Contralor General.

Al señor Ministro de Agricultura, Presente.

## Decreto 34

MODIFICA DECRETO N° 276, DE 1980, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
REGLAMENTO SOBRE ROCE A FUEGO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Publicación: 13-MAY-2016 | Promulgación: 19-OCT-2015

Versión: Única De : 13-MAY-2016

Url Corta: <https://bcn.cl/3l6el>



MODIFICA DECRETO N° 276, DE 1980, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, REGLAMENTO SOBRE  
ROCE A FUEGO

Núm. 34.- Santiago, 19 de octubre de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que Aprueba Texto Definitivo de la Ley de Bosque; el decreto N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura, Reglamento sobre Roce al Fuego; la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre exención del Trámite de Toma de Razón; y lo informado por la Corporación Nacional Forestal por oficio N° 574, de 2015.

Considerando:

Que el Ministerio de Agricultura es la Secretaría de Estado encargada de fomentar, orientar y coordinar la industria agropecuaria del país, cuya acción está encaminada, entre otras, a la protección de los recursos naturales renovables del ámbito silvoagropecuario.

Que el artículo 17° de la Ley de Bosques, cuyo texto se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, faculta al Presidente de la República, para que mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, establezca los requisitos y la época en que el roce a fuego pueda ejecutarse.

Que la ocurrencia de incendios forestales en el territorio nacional, hacen imprescindible la necesidad de regular el uso del fuego para la destrucción de la vegetación que tenga por objeto la preparación de terrenos para cultivos agrícolas inmediatos, faenas silvopecuarias en terrenos forestales u otros trabajos similares.

Que es necesario restringir el uso del fuego para ciertas faenas por sectores, principalmente en el período estival, a objeto de evitar que se produzcan incendios forestales.

Que el decreto N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura, otorga atribuciones de fiscalización a la Corporación Nacional Forestal en todas las regiones en que se aplica, excepto en la Región de Atacama, lugar en que dicha atribución corresponde a Carabineros de Chile.

Que, a su vez, el decreto N° 276, antes referido, dispone que éste no será

aplicable en las Regiones de Tarapacá y Antofagasta.

Que en la actualidad y para el ejercicio de las actividades que regula el decreto N° 276, de 1980, ya referido, es necesario que las atribuciones contenidas en dicho cuerpo legal, sean ejercidas por la Corporación Nacional Forestal en todas las regiones del país.

Que dada la experiencia adquirida por la Corporación Nacional Forestal y teniendo presente que desde el año 2007, esta Corporación aplica herramientas informáticas en la gestión de los avisos de quemas, resulta necesario incorporar modificaciones al decreto N° 276, de 1980, ya mencionado.

Decreto:

Artículo único: Modifícase el decreto N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura, Reglamento sobre Roce a Fuego en el sentido siguiente:

a) Agregase en el literal f) del artículo 3°, a continuación de la frase "artículo 5° de la Ley de Bosques", la expresión ", la Ley N° 20.283, Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal".

b) Sustitúyase en el inciso primero del artículo 4°, la oración "con la debida anticipación,", por "a lo menos con un día de anticipación,".

c) Sustitúyase el inciso segundo del artículo 4°, por el siguiente:

"Para tal fin, los interesados deberán avisar de su intención de realizar una quema controlada, recurriendo a la Oficina Regional, Provincial o de Área de la Corporación más cercana a la ubicación del predio, como en las Municipalidades que ésta determine o a través del Sistema de Asistencia de Quemas que la Corporación habilite para tales fines en su página web.".

d) Remplázanse los artículos 12° y 14°, respectivamente, por los siguientes:

"Artículo 12°: En las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta y Atacama, las atribuciones que otorga el presente reglamento a la Corporación Nacional Forestal también podrán ser ejercidas por Carabineros de Chile.".

"Artículo 14°: El presente Reglamento será aplicable en todo el territorio nacional.".

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carlos Furche G., Ministro de Agricultura.- Jorge Burgos Varela, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Claudio Ternicier G., Subsecretario de Agricultura.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
División Jurídica

Cursa con alcances el decreto N° 34, de 2015, del Ministerio de Agricultura

N° 32.501.- Santiago, 3 de mayo de 2016.

Esta Contraloría General ha dado curso al decreto N° 34, de 2015, del

Ministerio de Agricultura, por el cual se modifica el decreto N° 276, de 1980, de ese origen, que aprueba el reglamento sobre roce a fuego, por cuanto se encuentra ajustado a derecho.

No obstante, cabe consignar que la obligación de las municipalidades de recibir los avisos de quema controlada que los interesados le presenten de conformidad con el inciso segundo del artículo 4° del texto reglamentario que se viene modificando, se encuentra sujeto a la condición de que tales entidades edilicias acepten dicha función, a través de la suscripción de los acuerdos que resulten pertinentes.

Por último, cumple con hacer presente que en lo sucesivo, el Ministerio de Agricultura deberá inutilizar con la firma y timbre del ministro de fe respectivo, las páginas en blanco de los instrumentos que se remitan para toma de razón, tal como se ha manifestado, entre otros, en los dictámenes N°s. 16.548 y 65.301, ambos de 2015, y 21.870, de 2016, de este Órgano Fiscalizador.

Con los alcances que anteceden, se ha tomado razón del decreto del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República.

Al señor  
Ministro de Agricultura  
Presente.